Escuela Secundaria Presidente Sarmiento Sexto Año Geografía

Escuela Secundaria Presidente Sarmiento Sexto Año Ciclo Orientado Educación Secundaria Orientada y Artística Turno Mañana Geografía Curso: 6°2°

Profesor Juan Pablo García Guía de Actividades N° 4

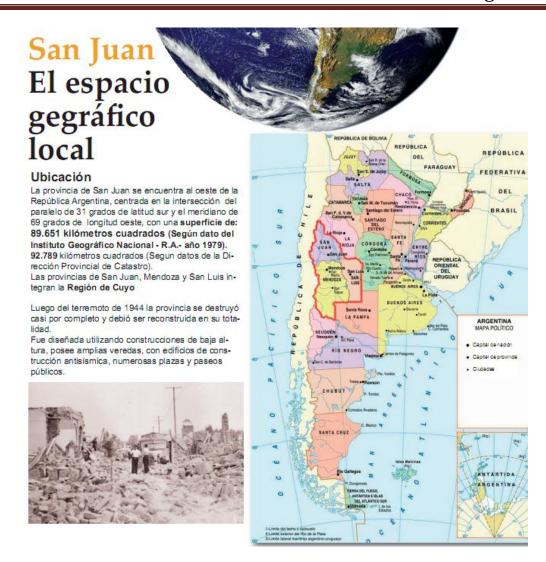
Contenidos:

Organización política de la Provincia de San Juan

Actividades:

- 1- Caracteriza a la Provincia de San Juan por su localización relativa, localización absoluta, límite (internacional e interprovincial), región del país que forma parte y puntos extremos.
- 2- ¿Cómo se divide políticamente la provincia de San Juan? ¿Qué es un Departamento y un Municipio?
- 3- ¿En San Juan cómo se consideran los Municipios según sus categorías?
- 4- ¿Qué características considera la Constitución Provincial acerca de los Municipios?
- 5- ¿Qué característica presenta en San Juan los Municipios en relación a los Departamentos de la Provincia?
- 6- ¿Qué establece la Ley Orgánica de Municipios? ¿Qué relación tiene con la Constitución Provincial?
- 7- En un mapa de la Provincia de San Juan señala la división política con sus Departamentos y cabeceras.

Conceptos:



En la provincia de San Juan en Argentina el régimen municipal es ejercido por gobiernos locales denominados municipios.

El territorio jurisdiccional de cada municipio abarca la totalidad de un departamento y cubren todo el territorio provincial

La **Constitución de la Provincia de San Juan** fue reformada el 26 de abril de 1986 y establece respecto del régimen municipal lo siguiente:

DIVISIÓN POLÍTICA

Art. 7. El territorio de la Provincia se divide en diecinueve departamentos a saber: Albardón, Angaco, Calingasta, Capital, Caucete, Chimbas, Iglesia, Jáchal, 9 de Julio, Pocito, Rawson, Rivadavia, San Martín, Santa Lucía, Sarmiento, Ullum, Valle Fértil, 25 de Mayo y Zonda, con sus actuales límites determinados por ley, los que no pueden ser modificados sin previa consulta popular en los departamentos involucrados.

ATRIBUCIONES

Art. 150. Son atribuciones de la Cámara de Diputados: 6) Establecer o modificar los límites de los departamentos de la Provincia, tomando como base los antecedentes históricos, su extensión y población, con el voto de los dos tercios de sus miembros,

7) Reconocer nuevos municipios en razón del número de sus pobladores e importancia de las actividades que allí se realicen, conforme a lo que se establece en esta Constitución, 8) Dictar la Ley Orgánica de los municipios de segunda y tercera categoría. En los casos de escisión o fusión, se debe llamar a consulta popular a todos los electores de los municipios involucrados.

MUNICIPIOS

Art. 239. Todo centro poblacional de más de dos mil habitantes dentro del ejido, puede constituir municipio, que será gobernado con arreglo a las prescripciones de esta Constitución,

Escuela Secundaria Presidente Sarmiento Sexto Año Geografía

de las cartas municipales y de la Ley Orgánica que en su consecuencia dicte el Poder Legislativo.

CATEGORÍAS

Art. 240. Los municipios serán de tres categorías, a saber:

- 1) Los municipios de "primera categoría": las ciudades de más de treinta mil (30.000) habitantes
- 2) Los municipios de "segunda categoría": las ciudades de más de diez mil (10.000) habitantes.
- 3) Los municipios de "tercera categoría": las ciudades, villas o pueblos de más de dos mil (2.000) habitantes.

Los censos oficiales nacionales o provinciales legalmente practicados, determinarán la categoría de cada Municipio.

CARTAS MUNICIPALES

Art. 241. Los municipios de primera categoría dictarán su propia carta municipal, sin más limitaciones que las contenidas en esta Constitución (...)

CONDICIONES BÁSICAS

Art. 242. Las Cartas municipales deberán asegurar: (...)

2) La existencia de un Departamento Ejecutivo unipersonal y de otro deliberativo (...)

LEY ORGÁNICA

Art. 243. Los municipios de segunda y tercera categoría se regirán por la Ley Orgánica que al afecto dicte la Cámara de Diputados, sobre las bases establecidas en esta Constitución. Se compondrán de dos departamentos, uno ejecutivo y otro deliberativo.

DEPARTAMENTO EJECUTIVO - INTENDENTE

Art. 244. El departamento ejecutivo de las municipalidades es ejercido por un intendente, elegido por el voto directo del pueblo a simple pluralidad de sufragios (...)

CONCEJO DELIBERANTE

Art. 245. El departamento deliberativo de las municipalidades está integrado por un concejo, compuesto por cinco (5) concejales fijos, a los que se suma uno por cada quince mil (15.000) habitantes, elegidos directamente por el pueblo de acuerdo al sistema de representación proporcional. Ningún Concejo Deliberante puede estar integrado por más de doce (12) miembros

AUTONOMÍA

Art. 247. Se reconoce autonomía política, administrativa y financiera, a todos los municipios, los de primera categoría tienen además autonomía institucional.

CAPITULO IV. COMISIONES VECINALES

Art. 252. Los municipios pueden crear comisiones vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos (500) habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas. La ley orgánica o carta municipal ordena la forma de constitución, régimen y funcionamiento de las Comisiones Vecinales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 279. Con carácter de disposiciones transitorias se sancionan las siguientes:

11) Los municipios de Primera Categoría, hasta tanto dicten sus cartas municipales se regirán por la Ley Orgánica de Municipalidades.

La Constitución de la Provincia de San Juan establece que todos los municipios de primera categoría (los que superen los 30 000 habitantes) pueden obtener la autonomía institucional mediante la sanción de una carta municipal. La constitución establece que los municipios con carta municipal deben tener un gobierno de elección popular compuesto por un departamento ejecutivo a cargo de un intendente, y otro deliberativo ejercido por un concejo deliberante. Este último debe estar integrado por un número de concejales determinado por la constitución y debe ser presidido por uno de sus miembros.

Ley Orgánica de Municipios Nº 6289

La ley Orgánica de Municipios n.º 6289 fue sancionada el 19 de noviembre de 1992, y establece lo siguiente:

Art. 1. El Municipio es la sociedad organizada políticamente en una extensión territorial determinada con necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica, para satisfacer los gastos del gobierno propio y con personalidad jurídica Pública Estatal.

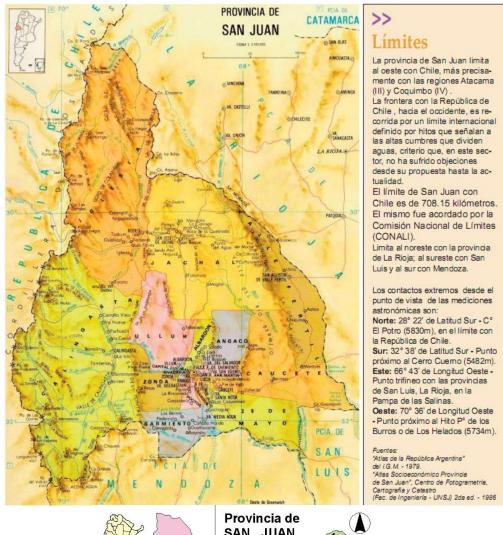
Art. 2. Se reconocen en la Provincia los siguientes municipios:

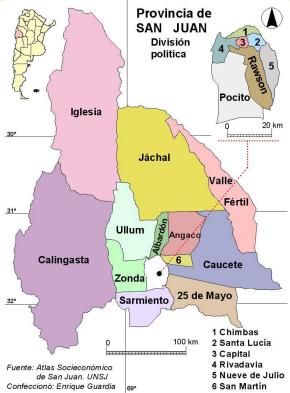
Escuela Secundaria Presidente Sarmiento Sexto Año Geografía

- I. Ciudad de San Juan
- II. Rivadavia
- III. Santa Lucía
- IV. Rawson
- V. Pocito
- VI. Zonda
- VII. Ullum
- VIII. Chimbas
- IX. 9 de Julio
- X. Albardón
- XI. Angaco
- XII. San Martín
- XIII. Caucete
- XIV. 25 de Mayo
- XV. Sarmiento
- XVI. Calingasta
- XVII. Iglesia
- XVIII. Jáchal

XIX. Valle Fértil

- **Art. 3**. La Cámara de Diputados reconocerá nuevos municipios cuando por su población, por la comunidad de intereses de ésta e importancia de las actividades económicas, reúna las condiciones necesarias para tener vida propia.
- **Art. 4**. La competencia territorial de los Municipios, reconocida por el art. 2º, se extiende hasta los límites que cada municipio tiene al momento de la sanción de la presente ley.
- **Art. 5**. Los límites de los Municipios no pueden exceder los correspondientes al departamento respectivo.
- **Art. 6**. Los municipios de segunda y tercera categoría son independientes de todo otro poder en el ejercicio de sus funciones, gozando de autonomía política, administrativa y financiera. La categorización de los Municipios tiene por objeto su diferenciación orgánica funcional, manteniendo íntegramente la identidad jurídica e institucional señalada en la Constitución Provincial y en esta Ley.
- **Art. 10**. Los municipios serán gobernados por las siguientes autoridades: Un Departamento Deliberativo a cargo del Concejo Deliberante y un Departamento Ejecutivo ejercido por un intendente municipal.
- **Art. 126**. Podrán constituirse comisiones vecinales en aquellos grupos poblacionales de más de quinientos (500) habitantes que así lo requieran, para un mejor gobierno comunal, por razones geográficas, históricas, sociales, de servicio o económicas.
- **Art. 127**. Los municipios dictarán la Ordenanza respectiva, la que deberá disponer la forma de constitución, régimen y funcionamiento, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Provincial y las leyes que rigen la materia.





División Política de la Provincia de San Juan. N Provincia de San Juan

Provincia de San Juan - División política

N°	Departamento	Cabecera
1	Albardón	Villa General San Martín
2	Angaco	El Salvador
3	Calingasta	Tamberías
4	Capital	San Juan
5	Chimbas	Villa Paula Albarracín de Sarmiento
6	Caucete	Caucete
7	Iglesia	Rodeo
8	Jáchal	San José de Jáchal
9	9 de Julio	9 de Julio
10	Pocito	Villa Aberastain
11	Rawson	Villa Krause
12	Rivadavia	Marquesado
13	San Martín	San Isidro
14	Santa Lucía	Santa Lucía
15	Sarmiento	Media Agua
16	Ullúm	Villa Ibáñez
17	Valle Fértil	San Agustín de Valle Fértil
18	25 de Mayo	Santa Rosa
19	Zonda	Villa Basilio Nievas

Director: Prof. Rubén Leonardi